

**CG316/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FEDERICO COVARRUBIAS VARGAS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD01/VER/010/2009.**

Distrito Federal, 26 de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número 08JD-TAMPS/0080/2009, del diez de febrero del año en curso, mediante el cual el C. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, remitió la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, el C. BRAULIO HERRERA DEL ÁNGEL.

**II.** Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer debidamente el motivo de la queja y las pretensiones del partido promovente, encontrando en síntesis que los motivos de queja son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/VER/010/2009**

- a)** La relación de parentesco existente entre el C. FEDERICO COVARRUBIAS VARGAS y el C. OMAR NOÉ COVARRUBIAS ALVA, bajo el argumento de que tal relación pudiere ser violatoria de las normas constitucionales y legales en materia electoral, atinentes al principio de imparcialidad protegido por el artículo 134 constitucional, por la simple razón de que el primero de los nombrados desempeña un cargo como funcionario público municipal y presuntamente es militante del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que el segundo funge como Secretario del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz.
- b)** La probable violación al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, antepenúltimo párrafo, derivado de la presunta presencia del C. FEDERICO COVARRUBIAS VARGAS en un evento de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, celebrado al parecer en la ciudad de Tampico, de acuerdo con la publicación del periódico “Enlace del Golfo”, del lunes doce de enero de dos mil nueve, y realizar funciones de Delegado de Tránsito en el municipio de El Higo, Veracruz.
- III.** Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil nueve, se requirió al partido promovente para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV.** El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó personalmente al denunciante con fecha siete de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DJ/1244/2009 y cédula de notificación, por lo que el término de tres días improrrogables, concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del siete al nueve de mayo de dos mil nueve.
- V.** Con fecha once de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, acuse de recibo del oficio DJ/1244/2009 y la cédula de notificación de fecha siete de mayo de dos mil nueve.
- VI.** Mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil nueve se tuvieron por recibidos el oficio DJ/1244/2009 y la cédula de notificación referida en el numeral que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/VER/010/2009**

antecede, habiéndose ordenado formular el cómputo correspondiente, a efecto de acordar lo que en derecho procediera.

**VII.** Por proveído de fecha trece de mayo de dos mil nueve se determinó que al haber transcurrido el término concedido al quejoso para que desahogara la prevención que le fue notificada, sin que lo hubiere hecho, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/VER/010/2009**

presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el solo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia del Partido Acción Nacional, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres de esta resolución, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año en curso, se determinó solicitar al instituto político quejoso lo siguiente:

- Precisara la fecha en que sucedieron los hechos, en virtud de que en la denuncia se afirmó que acontecieron el lunes 12 de enero de 2009, habiendo acompañado como presunta prueba un recorte de periódico, con fecha de publicación del mismo día 12 de enero de 2009.
- Señalara el lugar exacto en que presuntamente tuvieron verificativo los hechos denunciados y de ser posible la hora.
- Hiciera una narración de las circunstancias en que se dio la reunión del Partido Revolucionario Institucional en la que estuvo presente el denunciado y manifestara de qué manera dicha reunión o su temática, afectan el desarrollo del actual proceso electoral federal que lo llevó a afirmar que con la presencia del denunciado se violó el principio de imparcialidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/VER/010/2009**

- Manifestara las razones o motivos precisos por los cuales la relación de parentesco consanguíneo entre el denunciado y el C. Omar Noé Covarrubias, constituye una vulneración a la normatividad electoral y de qué manera se actualiza dicha violación.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día siete de mayo de dos mil nueve fue notificado el referido acuerdo al propio promovente; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“3.- Se apercibe al promovente para que en caso de no subsanar las omisiones de su escrito dentro del plazo que al efecto se le concede, se tendrá por no presentada su denuncia.”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**